

***Instituto Nacional de Seguros***

**SEGURO DE CAUCIÓN**

**COLONES**

**Código de producto: G10-13-A01-147**

**Fecha de registro: 03 de mayo de 2010**

**Oficio de solicitud de registro: G-01741-2010**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE CAUCION COLONES  
CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I  
DEFINICIONES**

**Artículo 1. DEFINICIONES**

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

**1. Addendum:**

Documento de común acuerdo entre las partes que se adiciona a la póliza de seguros para agregar, aclarar, eliminar o modificar las condiciones generales, especiales y particulares. Forma parte integrante del contrato de seguros. Plural: Adenda. Sinónimo de endoso.

**2. Asegurado:**

Tercero a favor de quien se emite la póliza y que cuenta con interés asegurable

**3. Asegurador:**

Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.

**4. Caucción Directa:**

Obligación exigida al tomador del seguro de forma inmediata

**5. Caucción Indirecta:**

Obligación futura que un tomador del seguro puede tener a futuro.

**6. Certificado de Garantía:**

Documento expedido por el Asegurador mediante el cual se estipula la obligación del Asegurador de indemnizar al Asegurado ante el incumplimiento en la obligación contractual, legal o Judicial del Tomador del Seguro.

**7. Condiciones Especiales:**

Normas de carácter especial que, en ocasiones, se incluyen en la póliza para modificar alguna circunstancia contenida en las condiciones generales.

Estas condiciones tienen prelación sobre las generales.

**8. Condiciones Generales:**

Conjunto de normas básicas que establece el Asegurador para regular el contrato de seguros.

**9. Condiciones Particulares:**

Conjunto de normas aplicables a una póliza en concreto, sea que provengan de la voluntad del Tomador del Seguro expresada en la solicitud de seguro o cualquier documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre las condiciones generales y especiales establecidas en el contrato.

**10. Contragarantía:**

Es el respaldo otorgado por el Tomador del Seguro al Asegurador, que le permite al segundo resarcirse patrimonialmente, en el caso de verse obligado a pagar el incumplimiento del Tomador en las obligaciones contractuales, legales o judiciales.

**11. Cumplimiento:**

Finalización de la obligación contractual, legal o Judicial de Tomador del Seguro por medio de la aceptación del Acreedor y liberación del seguro brindado.

El cumplimiento se puede obtener de las siguientes maneras:

- Por medio de la finalización de la vigencia del seguro sin que exista incumplimiento.
- Por medio de liberación de responsabilidades mediante un acuerdo entre las partes.
- Por terminación de la obra o el suministro de los bienes requeridos
- Conclusión de proceso judicial
- Cierre de actividades caucionadas
- Por orden de un juez competente.

**12. Ejecución:**

Acción realizada por el Asegurado ante el Asegurador con el fin de hacer efectivo el certificado de Garantía por motivo de un incumplimiento contractual o legal o judicial por parte del Tomador.

**13. Incumplimiento:**

Acción u omisión del Tomador del Seguro, prevista y sancionada por el contrato, que causa perjuicio económico al Asegurado.

**14. Interés Asegurable:**

Interés real, legal y económico en obligaciones contractuales, leales o judiciales que preservan el patrimonio contra pérdida, destrucción y daño material.

**15. Monto Asegurado:**

Suma máxima de responsabilidad del Instituto en caso de ocurrencia de uno o varios siniestros durante la vigencia del certificado.

**16. Multianual**

Periodo de tiempo superior a doce meses.

**17. Obligación:**

Acción que debe realizar el tomador del Seguro sobre el cual existe riesgo de incumplimiento.

**18. Pérdida:**

Perjuicio económico sufrido por el Asegurado, como consecuencia de un siniestro amparado bajo esta



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE CAUCION COLONES  
CONDICIONES GENERALES**

Póliza debido a un incumplimiento del Tomador del Seguro.

**19. Póliza o Contrato de Seguros:**

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud de seguro, los cuestionarios, las condiciones particulares, las condiciones especiales, addenda y declaración del Tomador del Seguro relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.

**20. Prima:**

Suma que debe pagar el Tomador del Seguro al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

**21. Prima Mínima:**

La prima mínima de este contrato por cada certificado y para efecto de cubrir los gastos administrativos incurridos por el Instituto en la tramitación del seguro, corresponde a la prima anual de un monto asegurado de ¢ 2.000.000.

Si este contrato termina antes del vencimiento del certificado, el Instituto deducirá la prima mínima de la prima provisional pagada y la tendrá por totalmente devengada, excepto en el caso que sea el Instituto quien solicite dicha terminación.

**22. Prima Mínima de Depósito:**

El Instituto determinará, una vez agotada prima provisional, una Prima Mínima de Depósito la cual se obliga a pagar al asegurado en el momento del agotamiento de la prima provisional para la emisión de futuros Certificados. Esta prima corresponderá a tres doceavos (3/12) de la prima anual.

**23. Prima Provisional:**

Suma que debe depositar el Tomador del Seguro al Asegurador por concepto de primas sobre emisión de certificados al amparo de una póliza abierta, que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

Esta prima corresponderá a seis doceavos (6/12) de la prima anual.

**24. Siniestro:**

Incumplimiento de la obligación por parte del Tomador del Seguro que genera una pérdida económica al Asegurado.

**25. Tomador del Seguro:**

Persona Física o Jurídica a la cual el Asegurado exige el cumplimiento de una Obligación contractual, Legal o Judicial.

**26. Tasación:**

Procedimiento mediante el cual un tercero ajeno a las partes de este contrato, de manera definitiva dictaminará

sobre la valoración de las pérdidas sufridas ante un incumplimiento por parte de un Tomador del Seguro.

**SECCIÓN II  
ÁMBITO DE COBERTURA**

**Artículo 2. COBERTURAS**

El Instituto indemnizará al Asegurado en forma directa e inmediata hasta por el monto indicado en el certificado, a causa de la ocurrencia de un siniestro amparado bajo la cobertura que adelante se detalla, siempre y cuando haya sido incluida en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima correspondiente.

El Instituto renuncia al derecho de excusión, por lo cual ante la verificación de un siniestro amparable, indemnizará la pérdida resultante sin requerir de previo al Asegurado que ejecute acciones de cobro contra el Tomador.

**COBERTURA A: INCUMPLIMIENTO DE CAUCION**

Ampara las pérdidas económicas que sufra el Asegurado derivadas del incumplimiento de la obligación contractual, legal o judicial descrita en el certificado de garantía por parte del Tomador del Seguro y que ocurra durante el período de vigencia de esta póliza.

**Artículo 3. VIGENCIA**

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Tomador del Seguro pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de la vigencia señalada en las Condiciones Particulares.

**Artículo 4. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS Y RENOVACION DE LA POLIZA**

Las modalidades de contratación disponibles para Pólizas de Caucción son:

1. Póliza Directa Vigencia Definida: mediante esta modalidad se asegura una sola obligación exigida al Tomador del Seguro.

Previo al vencimiento se podrá prorrogar la vigencia de la póliza en las mismas u otras condiciones sujeto al consentimiento del Instituto y bajo la presentación de una nota del Tomador de Seguro acompañada del requerimiento del Asegurado donde se solicita la extensión de vigencia indicando la nueva fecha de vencimiento.

Para poder prorrogar la vigencia del presente seguro las contragarantías ofrecidas deben estar vigentes.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE CAUCION COLONES**  
**CONDICIONES GENERALES**

La vigencia puede ser Multianual, en cuyo caso se indica que la prima a cobrar será por el periodo completo solicitado.

2. Póliza Directa Vigencia Indefinida: mediante esta modalidad se asegura una sola obligación exigida al Tomador del Seguro en un proceso Judicial. En el caso de Obligaciones Judiciales la vigencia será hasta finalización del Proceso Judicial.

3. Póliza Indirecta o Póliza Abierta: mediante esta modalidad se asegura la totalidad de las obligaciones que sean exigidas al Tomador de Seguro durante la vigencia anual del seguro.

En esta modalidad se emiten certificados para las obligaciones que le sean exigidas al Tomador de Seguro hasta por una Suma Máxima por Certificado que el Tomador del Seguro indique en la solicitud y sin exceder del Monto Máximo por Conjunto de Certificados Estimado que se indique en la solicitud del seguro.

La tarifa para emisión y/o renovación se aplica al Monto Máximo por Conjunto de Certificados Estimado, cobrándose como prima provisional de la cual se descontarán las primas de emisión de los certificados que el tomador solicite bajo el amparo de la póliza suscrita.

La tarifa para emisión de los Certificados de Garantía se aplica al monto asegurado del mismo prorrateado por la vigencia solicitada, la cual será igual a la duración de la obligación exigida por el Asegurado.

Se podrá prorrogar la vigencia de los certificados amparados a la póliza, antes de que finalice su vencimiento en las mismas u otras condiciones sujeto al consentimiento del Instituto y al pago de la prima respectiva previa presentación de una nota del Tomador de Seguro acompañada del requerimiento del Asegurado donde se solicite la extensión de vigencia indicando la nueva fecha de vencimiento.

Por otra parte, el monto de cada certificado se rebajará del Monto Máximo Asegurado Estimado y el Instituto le indicará al Tomador del Seguro el saldo disponible. Una vez devuelto el certificado o finalizado su periodo de vigencia, esta suma se reintegrará al Monto Máximo Asegurado del periodo contratado.

Este contrato se podrá renovar en las mismas u otras condiciones sujeto al consentimiento del Instituto, y al pago de la prima respectiva.

**Artículo 5. MODALIDADES DE CERTIFICADOS**

Las modalidades de emisión de certificados disponibles para los seguros de caución son las siguientes:

**1- Certificado Condicionado:**

El Asegurado debe notificar y detallar las obligaciones que se incumplieron por parte del Tomador.

Esta Modalidad opera para personas físicas y jurídicas de carácter privado.

**2- Certificado Incondicional, Irrevocable y a Primer Requerimiento:**

Para hacer efectivo este certificado de seguro el Asegurado debe presentar el documento original y sus enmiendas si las hubiere. El cobro de este certificado de seguro debe ser hecho por el valor que en éste se indique, acompañado de una nota en la cual se expongan las razones por las cuales hacen efectiva la garantía.

Esta modalidad de certificado solo opera en las licitaciones, y contrataciones donde el Asegurado sea el Estado o sus dependencias.

Independientemente de la modalidad de certificado el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS no asume responsabilidades ni compromiso alguno por la veracidad de lo indicado por el Asegurado que para hacer efectivo este seguro exponga, ni se obliga a intervenir en inspecciones ni en verificaciones, todo lo cual queda a riesgo del interesado. En consecuencia el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS se limitara a efectuar el pago de la suma que cobren en las condiciones antes expresadas, dentro del plazo de validez del certificado.

**Artículo 6. CONTRAGARANTIA**

El Tomador del Seguro brindará una contragarantía a favor del Instituto, misma que se ejecutará en caso que se indemnicen pérdidas derivadas del incumplimiento de la Obligación amparada por este contrato.

Esta Contragarantía puede ser:

- Efectivo o títulos valores emitidos por los bancos nacionales
- Hipotecario en primer Grado sobre bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio nacional
- Fiduciario por parte de personas físicas o jurídicas
- O una combinación de cualquiera de las anteriores.

El instituto se reserva el análisis de la composición y aprobación de las mismas.

Una vez finalizado el periodo de vigencia de la póliza o certificado el Tomador del Seguro podrá solicitar la devolución de las contragarantías, para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE CAUCION COLONES  
CONDICIONES GENERALES**

- El original del certificado o de la póliza con todos sus addenda de prórroga o enmienda.
- Si el Tomador del Seguro no tuviese el original o faltase algún addendum podrá presentar una nota del Asegurado donde exprese que ya no tiene interés de acreencia sobre el certificado o póliza.
- Si el Tomador del Seguro no obtiene la nota del Asegurado se podrá devolver una vez finalizado el plazo de prescripción de derechos.

**Artículo 7. OTROS SEGUROS**

Si al ocurrir un siniestro el Tomador del Seguro y/o Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente el riesgo, la responsabilidad bajo la presente póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, para la distribución de la Indemnización, se distribuirá la misma en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Tomador del Seguro y/o Asegurado deberá declarar al momento del siniestro sobre la existencia de otras pólizas que amparen las mismas obligaciones, así como también detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información (Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

**SECCIÓN III  
PRIMAS**

**Artículo 8. PAGO DE PRIMAS**

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque ó depósito bancario.

**Artículo 9. DOMICILIO DE PAGO**

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados, o Puntos de Venta del Instituto, los cuales podrá ubicar en la pagina [www.ins-cr.com](http://www.ins-cr.com).

**Artículo 10. PRIMA PROVISIONAL**

Para contratos de Caucción Abierta, el Tomador del Seguro deberá depositar al Asegurador un monto correspondiente a seis doceavos (6/12) de la prima anual estimada por concepto de prima provisional.

**Artículo 11. PRIMA MÍNIMA DE DEPÓSITO**

El Instituto comunicará por escrito al asegurado, cada ocasión en que el monto de la prima provisional se agote. Para continuar con la elaboración de futuros Certificados de Seguro, el Tomador del Seguro deberá depositar una Prima Mínima de Depósito, la cual corresponderá a tres doceavos (3/12) de la prima anual estimada.

**SECCIÓN IV  
EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS POR  
ESTE CONTRATO**

**Artículo 12. RIESGOS EXCLUIDOS**

**El Instituto, no cubrirá bajo esta póliza los daños, que se produzcan o que sean agravados por:**

**1. Por desastres de la naturaleza, tales como terremoto, maremoto, inundación, huracán, tornado o erupción volcánica.**

**2. Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya antes o después de una declaración de guerra), conmociones civiles, motines, huelgas, guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad.**

**3. Incumplimiento de la obligación detallada en la condiciones particulares o en el Certificado que se cometa fuera del territorio de la República de Costa Rica, a menos que el asegurado lo haya solicitado**





**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE CAUCIÓN COLONES  
CONDICIONES GENERALES**

expresamente y el Instituto lo haya consentido.

**4. Las pérdidas que se deriven de acciones u omisiones ordenadas por el Asegurado que no estén incluidas o especificadas en la obligación asignada y a las competencias del Tomador del Seguro y que generen un incumplimiento de la obligación amparada por el seguro o certificado.**

**SECCIÓN V  
INDEMNIZACIONES**

**Artículo 13. OCURRENCIA Y PERÍODO DE  
DESCUBRIMIENTO**

Para que la cobertura de esta póliza opere el Incumplimiento debe ocurrir durante la vigencia de la misma, y el descubrimiento de éste debe ocurrir como máximo dentro de los cuatro (4) años posteriores a la fecha en que se cometió.

**Artículo 14. PROCEDIMIENTO EN CASO DE  
SINIESTRO**

Cuando se produzca un siniestro que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- Notificar al Asegurador, dentro de las 24 horas siguientes de cualquier gestión que hagan ante el Tomador del Seguro cuando exista incumplimiento que de lugar a un siniestro.-
- Se debe acompañar de una declaración en duplicado dirigida por el asegurado al INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, exponiendo las razones por las cuales hacen efectiva la garantía.
- Es condición indispensable para hacer efectivo este Seguro la presentación del Contrato de Seguro o certificado y sus enmiendas si las hubiere.

El Asegurado y el Tomador tendrán derecho a apelar las resoluciones ante el Instituto, dentro del plazo de prescripción señalado en este contrato.

**Artículo 15. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN**

El Instituto pagará la indemnización en dinero en efectivo, cheque o transferencia bancaria.

**Artículo 16. LIMITE DE RESPONSABILIDAD  
DEL INSTITUTO**

En caso de ocurrir alguna pérdida cubierta por este Seguro, el Instituto pagará al Asegurado, hasta el monto necesario para resarcir los saldos adeudados, sus gastos y los daños y perjuicios imputables al Tomador del Seguro, sin exceder de la suma asegurada garantizada en el Certificado.-

**Artículo 17. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO  
EN CASO DE SINIESTRO**

A partir de la ocurrencia del siniestro el Asegurado colaborará, en todo cuanto le sea razonable y posible, en la obtención de todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

Asimismo, el Asegurado cooperará con el Instituto para que este último realice todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para determinar el valor del daño ocurrido.

**SECCIÓN VI  
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 18. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

Los derechos derivados de este contrato prescriben en un plazo de cuatro (4) años posteriores a la fecha en que sean exigibles.

**SECCIÓN VII  
TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

**Artículo 19. NULIDAD ABSOLUTA DE  
DERECHOS**

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el Tomador del Seguro o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el Tomador del Seguro, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del Tomador del Seguro o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviene del asegurador o de quien en nombre este actúe, el Tomador del Seguro podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE CAUCION COLONES**  
**CONDICIONES GENERALES**

Cuando hubiere mutuo engaño el Tomador del Seguro solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado.

El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

**Artículo 20. CANCELACIÓN DEL CONTRATO**

Este contrato podrá ser cancelado por el Instituto o por solicitud expresa del Tomador del Seguro con Aval del Asegurado. Para lo cual se debe devolver el Original del contrato y todas las prórrogas que se hubiesen adicionado acompañados de una declaración del Asegurado autorizando la cesación del contrato.

Si el Instituto decide no mantener este seguro por razones de orden comercial o por un interés propio, podrá cancelarlo a la siguiente renovación del mismo notificando por escrito al Tomador del Seguro y a el Asegurado con treinta (30) días naturales de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia del Seguro.

Si el Tomador del Seguro decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto acompañando este documento del original del contrato y de las prórrogas que se hubiesen adicionado, además de una declaración del Asegurado autorizando la cesación del contrato.

La fecha de cancelación no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso.

**Artículo 21. CESACIÓN DE LA PÓLIZA**

La cobertura de esta póliza cesará por motivo de suspensión de la obligación contractual, eliminación del requisito legal o finalización de proceso Judicial para el cual se emitió el seguro. El Instituto dará por devengada la prima remanente a la fecha de la solicitud de cancelación.

**SECCIÓN VIII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 22. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES**

1° El Asegurador tendrá derecho a solicitar medidas precautorias sobre las contragarantías ofrecidas por el Tomador hasta cubrir las sumas aseguradas, cuando conozca que el Tomador o una de las empresas que lo integren, solicite el Concurso preventivo de acreedores.

2° Serán obligaciones del Tomador del Seguro hacia el Asegurador:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con el Asegurado en la forma especificada y solicitada en la licitación o el contrato pertinente.

b) Dar aviso de inmediato, de cualquier conflicto que ocurra o se plantee en relación con el punto anterior.

c) Dar aviso al Asegurador de cualquier eventualidad que pueda llevarlo a la imposibilidad de cumplir sus obligaciones.

d) Suministrar al Asegurador la información referente a la obligación indicada en el certificado que este requiera sobre el riesgo en curso.

e) No realizar actos de disposición que impliquen dejar de mantener en su patrimonio bienes suficientes para el cumplimiento adecuado de todos sus compromisos amparados por garantías emitidas a favor del Asegurador.

f) Informar al Asegurador, en forma previa, toda modificación o alteración posterior que se pretenda introducir en el contrato original celebrado con el Asegurado.

**Artículo 23. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

El asegurado esta obligado a:

- a. Cooperar en los procesos judiciales que se inicien para recuperar la pérdida.
- b. Abstenerse de realizar arreglos o transacciones de orden civil o penal con el Tomador del Seguro, sin el consentimiento previo del Instituto. De incurrir en esta falta, el Instituto podrá cobrar al Asegurado la suma indemnizada.
- c. Donde el Asegurado sea el Estado, sus Instituciones o dependencias de este la obligación será lo estipulado en la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, Capítulo VI Procedimientos de Contratación y el Decreto N° 25038-H Reglamento General de Contratación Administrativa, Capítulo IV Derechos y obligaciones de las partes.

**Artículo 24. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y DEL TOMADOR DEL SEGURO**

Dirección anotada por el Tomador del Seguro en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto Nacional de Seguros.

**Artículo 25. COMUNICACIONES**

Las comunicaciones relacionadas con este contrato, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado y al Tomador del Seguro, sus representantes legales o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Tomador del





**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE CAUCION COLONES**  
**CONDICIONES GENERALES**

Seguro en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado y/o Tomador del Seguro deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

**Artículo 26. TASACIÓN**

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán de mutuo acuerdo a un tercero. De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados:

a) por mitades entre el Asegurador y el Asegurado, en el caso de Tasador Único o de Tercer Tasador dictaminante;

b) en forma completa por las partes respecto del que cada uno haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos Tasadores.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

**Artículo 27. PLAZO DE RESOLUCIÓN**

El Instituto de conformidad con el artículo 4 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No. 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el interesado presente todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en las presentes condiciones.

Este plazo se suspenderá si el Instituto no puede cumplir por causas atribuibles al Asegurado.

**Artículo 28. JURISDICCIÓN**

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato, los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, en aplicación de la legislación vigente.

**Artículo 29. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA**

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica, o en el extranjero si el Instituto ha autorizado su cobertura.

**Artículo 30. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**

El Tomador del Seguro se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Tomador del Seguro incumpla con esta obligación cuando se lo solicite, en cualquier momento de la vigencia del Contrato. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la cancelación.

**Artículo 31. NORMA SUPLETORIA**

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 7 de agosto del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código de Comercio, y el Código Civil.

**Artículo 32. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS**

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.